



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO 0577
(del 6 de octubre de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la averiguación preliminar adelantada contra el empleador **INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS** identificada con el Nit.900133834-1, representada legalmente por la señora **MONICA IVON PERNA MONTES**, identificado con la Cedula de ciudadanía No 50.901.189, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la calle 19 No.8 -58, de la Ciudad de Montería (Córdoba), por la presunta vulneración de derechos laborales, salariales, prestacionales y la presunta evasión y elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social y subsidio familiar, ante la retención indebida de salarios; no reconocimiento de prestaciones sociales y las posibles conductas de no afiliación y/o pago de aportes al sistema de seguridad social y terminación del contrato de trabajo sin justa causa

II. DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA.

Mediante radicado No 002114 de fecha 11 de noviembre de 2016, el señor **DARWIN DE LA HOZ MERCADO**, Abogado Titulado, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 72.214.722, y T.P No 226793 del C. S. J, actuando como apoderado de la señora **AIDA LUZ CAMPOS LINDARTE**. Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.005.603.549, presento querrela administrativa laboral ante este despacho contra la empresa **INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS**. Identificada con Nit No 900.133.834-1, por la presunta vulneración de derechos laborales al no consignar los aportes de la seguridad social integral, efectuados los descuentos de ley al señor trabajador, dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa y el no pago de los salarios de los meses de abril, y mayo de 2016, el no pago de las prestaciones sociales a las que por ley le asiste a la señora trabajadora

A través del Auto de Trámite No. 0932 del 14 de diciembre del año 2016, asigna Averiguación Preliminar este Despacho ordenó practicar pruebas consistentes en solicitarle a la empresa **INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS**, aportar copias del

contrato de trabajo de la señora AIDA LUZ CAMPOS LINDARTE, copia de los pagos de aportes a la seguridad social del todo el tiempo laborado, copia de los pagos de los salarios de los meses de abril y mayo de 2016 y de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato, carta de la terminación del contrato y/o documentos del proceso disciplinario adelantado para la terminación del contrato de trabajo.

La señora Inspectora de trabajo y seguridad social OLGA FLOREZ VASQUEZ, mediante Auto No 0933 de fecha 14 de diciembre de 2016, avoca conocimiento dentro de la averiguación preliminar y mediante oficios Nro. 7070001-0086, de fecha 25 de enero de 2017, No 0203 de fecha 8 de febrero de 2017, solicita a la señora representante legal MONICA IVON PERNA MONTES, de la empresa INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS, el suministro de las copias del contrato de trabajo de la querellante, copia de los pagos de los aportes a la seguridad social integral de todo el tiempo laborado de la señora AIDA LUZ CAMPO LINDARTE, y copias de los pagos salariales de los meses de abril y mayo de 2016 y de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo y/o documentos del proceso disciplinario adelantado para la terminación del contrato de trabajo, pero la empresa INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS, nunca cumplió con los requerimientos

Que mediante oficios No 7070001-0688 de fecha 15 de mayo de 2017, Nro. 0906 de fecha 3 de agosto de 2017, y Nro. 0999 de fecha 23 agosto de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención IVC, resolución de Conflictos y Conciliación, Dra. PATRICIA VASQUEZ YEPEZ,, profiere citación a la señora AIDA LUZ CAMPOS LINDARTE, para escucharla en declaración, con el fin de precisar algunos aspectos de la queja relacionada con la fecha de prestación del servicio, clase de contrato suscrito, periodos a la seguridad social dejados de cancelar entre otros

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que es competencia de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado, conforme a lo establecido en el artículo 486 del C.S.T. y la Ley 1610 de 2013

Que mediante Memorando No 7070001-090 de fecha 7 de marzo de 2016, la inspectora del trabajo y Seguridad social, OLGA FLOREZ VASQUEZ, presento informe a este despacho de las actuaciones administrativas prácticas en la Averiguación Preliminar comisionada mediante Auto No 0932 de fecha 14 de noviembre de 2016 y finaliza dicho informe manifestando que existen méritos suficientes para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra la

empresa INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS, razón por la cual este Despacho encuentra suficientes méritos, para proceder a la formulación de cargos al evidenciarse posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los trabajadores.

IV. CARGOS QUE SE FORMULAN

Al empleador, **INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS**, identificada con el Nit.900133834-1, representada legalmente por la señora MONICA IVON PERNA MONTES, identificado con la Cedula de ciudadanía No 50.901.189, se le formulan como presuntos cargos la vulneración de derechos laborales, por la retención indebida de salarios; no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, no pago de prestaciones sociales causadas en vigencia a la relación laboral y la no entrega de dotación de calzado y vestido de labor.

También se le formula como presuntos cargos la mora, evasión y/o elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscal, en pensiones y subsidio familiar; y la conducta de negativa de la empresa en aportar evidencia de las afiliaciones y copia de los pagos efectuados por aportes al sistema de seguridad social, copias del contrato de trabajo

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS Y FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

PRIMERO. El empleador **INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS** identificada con el Nit.900133834-1, representada legalmente por la señora MONICA IVON PERNA MONTES, identificado con la Cedula de ciudadanía No 50.901.189, al no cancelar a su trabajadora AIDA LUZ CAMPOS LINDARTE, los salarios de los meses de marzo, abril, mayo del año 2016, el no pago de los aportes de la seguridad social integral del periodo comprendido desde julio de 2015 hasta el mes de mayo de 2016, el no pago de las prestaciones sociales, puede vulnerar el artículo 134 del C.S.T., que contempla este derecho del trabajador a cargo del empleador.

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

SEGUNDO. El empleador **INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS.**, al no haber pagado los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión y subsidio familiar de los trabajadores arriba señalados, dentro de los términos de ley, puede estar incurriendo en la violación de las siguientes disposiciones:

Los artículos 17, 22 de la ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994; el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, que en su artículo 2º, al no hacerse los aportes al sistema de seguridad social integral dentro de las fechas legalmente establecidas que establecen la obligación del pago oportuno de los aportes al sistema de pensiones, así:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatorio de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

“Artículo 27. Plazo para el pago de cotizaciones. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente a aquel objeto de las cotizaciones

En consecuencia, en los casos de mora en el pago de las cotizaciones, deberá darse cumplimiento a la presentación de la autoliquidación de aportes, sin perjuicio de la acusación de los intereses de mora respectivos”

“Artículo 28. Intereses de mora. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar”

Artículo 7º de la Ley 21 de 1982. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

1°. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

2°. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.

3°. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.

4°. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes

SEXTO. El empleador **INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS**, al no aportar la documentación requerida mediante oficio Nro. 7070001-0086, de fecha 25 de enero de 2017, No 0203 de fecha 8 de febrero de 2017, por la Inspectora del trabajo y seguridad social OLGA FLOREZ VASQUEZ, puede estar desconociendo el artículo 486 del C.S.T, que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical

SEPTIMO. El empleador **INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS**, al no haber consignado las cesantías del año 2016, a la mencionada trabajadora, puede estar desconociendo lo establecido en la Ley 50 de 1990, así

"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

VI. SANCIONES O MEDIDAS QUE PROCEDERIAN EN CASO DE RESULTAR PROBADOS LOS CARGOS

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores habrá lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que señala:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA", en cuanto al no pago de salarios, subsidio familiar y prestaciones sociales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 828 de 2003, en tratándose de pensiones, que señala:

"Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, SENA, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador

independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.”

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

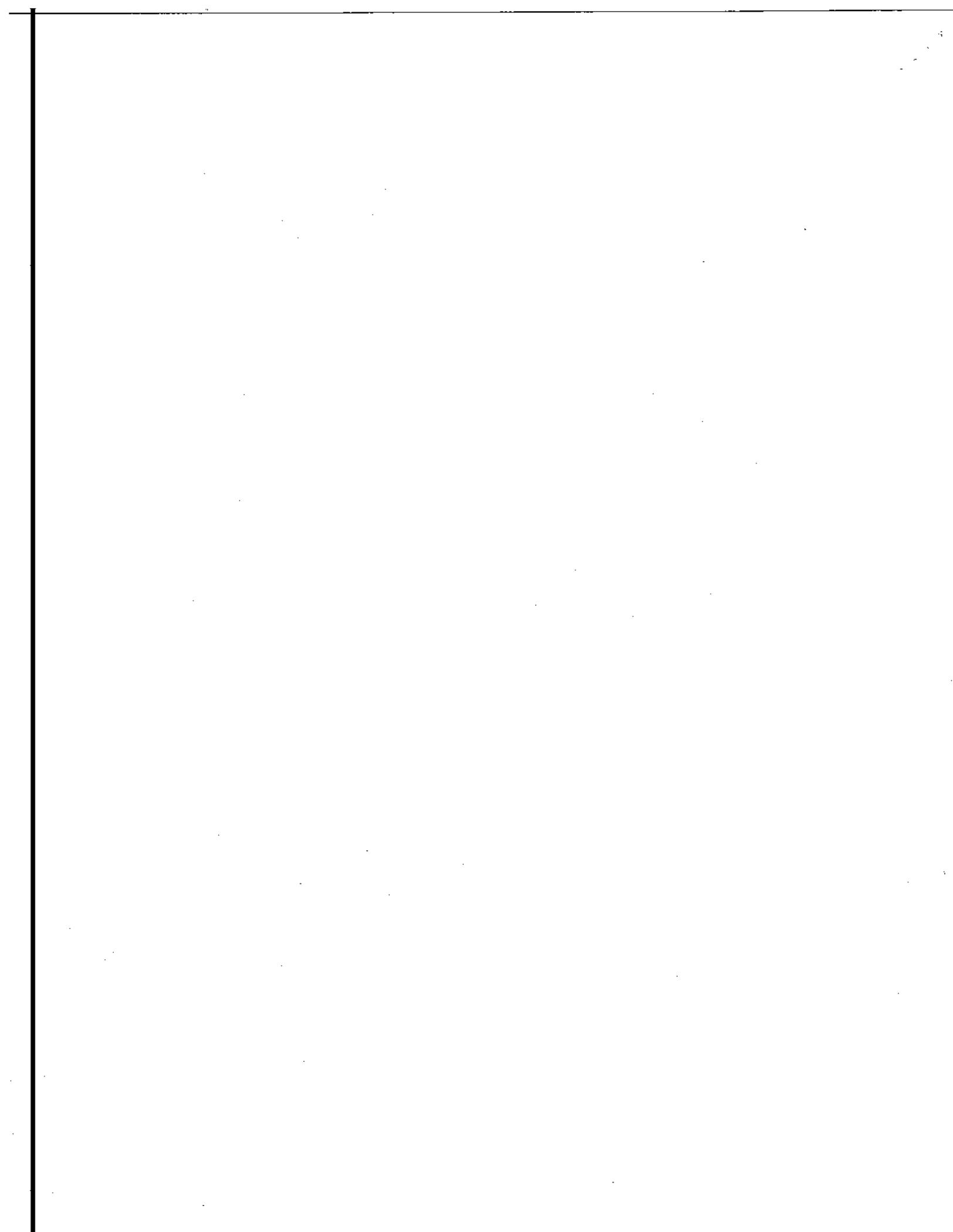
1. Comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, REINALDO BENITEZ ALVAREZ, para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO al empleador **INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS** identificada con el Nit.900133834-1, representada legalmente por la señora MONICA IVON PERNA MONTES, identificado con la Cedula de ciudadanía No 50.901.189, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por la presunta vulneración de derechos laborales, salariales, prestacionales y la presunta evasión y elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social y subsidio familiar, ante la retención indebida de salarios; no reconocimiento de prestaciones sociales y las posibles conductas de no afiliación y/o pago de aportes al sistema de seguridad social
2. Notificar al investigado el presente Auto de formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra este no procede recurso alguno.
3. Advertir al investigado que podrá dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer.
4. Librar las comunicaciones pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinador de Grupo Prevención, Inspección,
Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre



Sincelejo, 6 de octubre de 2017

7070001 – 1252

Al responder por favor citar esté número de radicado

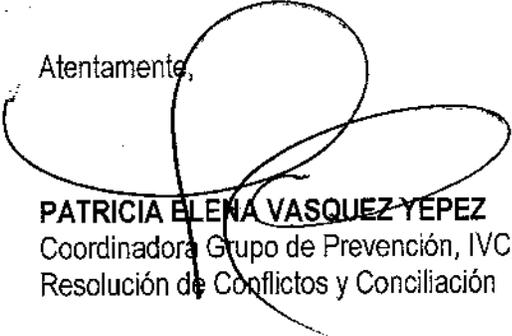
Señora
MONICA IVON PERNA MONTES
Representante Legal
INVERSIONES VISION CONSORCIA SAS
Calle 29 No 8 – 58
jefecontable@inversionesvision.com
Montería - Córdoba

ASUNTO: Comunicación procedimiento administrativo sancionatorio.

En ejercicio de la competencia legal atribuida en el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, la Resolución 3111 de 2015, en concordancia con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y 47 de la Ley 1437 de 2011, le informamos que una vez evaluada la averiguación preliminar iniciada a la empresa a través del Auto No.0932 del 14 de diciembre de 2016, se ha decidido formularle cargos e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, por la presunta vulneración de derechos laborales ante el no pago de salarios; no pago de prestaciones sociales y por la presunta evasión y elusión al sistema de seguridad social integral de la trabajadora AIDA LUZ CAMPOS LINDARTE.

La anterior comunicación es expedida para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y con el fin de que, como parte interesada, ejerza su derecho a la defensa, pudiendo aportar las pruebas que sean necesarias, con las que pretenda demostrar que no se encuentra vulnerando derechos de carácter laboral. Se pone a su disposición el expediente en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Sincelejo, ubicada en la carrera 17 No.27 - 11.

Atentamente,


PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora Grupo de Prevención, IVC,
Resolución de Conflictos y Conciliación

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	12 / 10 / 19	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Jose Bruno	Nombre del distribuidor:	
C.C.	3222222	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	



Handwritten signature or scribble

